

RESOLUCION No. SB-DNAE-2015- 219

**CAROLINA PESÁNTEZ BENÍTEZ
DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**

CONSIDERANDO:

QUE el 25 de septiembre de 2013, se suscribió entre Seguros Equinoccial S.A. y la señora Mónica Maribel Simbaña Quillupangui la póliza de seguro de vehículo todo riesgo No. 218439, vigente desde el 24 de septiembre de 2013 hasta el 24 de septiembre de 2014; la suma asegurada es de US\$ 12,000.00. Con dicha póliza se aseguró el vehículo marca chevrolet, clase automovil, color dorado, modelo Aveo Family 1.5L 4P Sohc STP, placa PBS-5911;

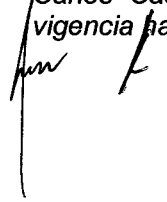
QUE mediante formulario de Declaración de Accidente de Vehículos de Seguros Equinoccial S.A., ingresado a dicha aseguradora el 17 de septiembre de 2014, la señora Mónica Maribel Simbaña Quillupangui dio a conocer el siniestro ocurrido con el vehículo de su propiedad y que se encuentra asegurado con Seguros Equinoccial S.A., consistente en lo siguiente *“Yo subía y el causante bajaba por la calle principal no pone direccionales para virar y realiza una maniobra peligrosa no puede virar al otro carril por que bajaba otro vehículo no pude frenar y me impacte con mi esposa y mi hijo menor de edad”*. No se indica en que fecha se formalizó el reclamo ante Seguros Equinoccial S.A., simplemente la reclamante en su comunicación manifiesta que pasaron 23 días para que le notifiquen con la negativa del siniestro;

QUE mediante oficio IN-UIO-VH-195-2014 de 27 de octubre de 2014, el señor Rubén Narvaéz Cordero en calidad de Gerente de operaciones de Seguros Equinoccial S.A., indica:

“Lamentamos comunicarle que el reclamo presentado por usted no goza de cobertura, por las siguientes razones:

De la documentación presentada a esta aseguradora, se desprende que el vehículo asegurado se accidentó el 13 de septiembre del 2014.

En base al formulario de Declaración de Accidentes, se establece que la persona que conducía el vehículo asegurado es el señor Juan Carlos Casa Iza, quien portaba licencia de conducir tipo “B”, con vigencia hasta el 05 de mayo del 2014.



Adicionalmente según la información proporcionada por la Agencia Nacional de Tránsito, se establece que la mencionada licencia carece de puntos."

QUE consta el documento de consulta de licencia del señor CAZA IZA JUAN CARLOS con cedula No. 1711505469: Validez 05-05-2009 hasta el 05-05-2014, multa valor pendiente por USD. 18 dólares americanos;

QUE mediante comunicación ingresada en la Superintendencia de Bancos, el 15 de enero de 2015, la señora Mónica Maribel Simbaña Quillupangui, al amparo de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Seguros, presenta un reclamo administrativo en el que da a conocer y solicita al organismo de control que:

*"Vendrá a su conocimiento que contrate una póliza de seguro para el vehículo MARCA: CHEVROLET, TIPO: AUTOMOVIL, MODELO: AVEO FAMILY 1.5L 4P SOHC STD, COLOR: DORADO, CHASIS: 8LATD51Y1BO103146, MOTOR: F15S33902511, con vigencia del 24 de Septiembre del 2013 al 24 de Septiembre del 2014 con la COMPANIA DE SEGUROS EQUINOCCIAL, cuyo ASESOR – VENDEDOR directo fue el señor **OSCAR JARAMILLO** dentro de mis requerimientos solicitados para la obtención y contratación de la mencionada póliza fue que esta tenga la cobertura de AMPARO PATRIMONIAL, CONTRA TODO RIESGO, es así que dentro del documento en su párrafo de EXCLUSIONES en el punto 13 dice textualmente **AMPARO PATRIMONIAL EXCLUYE ESTADO ETÍLICO, ABANDONO DEL VEHÍCULO Y FUGA...***

... me manifestaron que ya estaba para la aprobación así paso alrededor de 23 días si no es más cuando me entregan la notificación de la NEGATIVA del siniestro a mi domicilio en el cual manifiestan la negativa del reclamo es por cuanto el Señor JUAN CARLOS CASA IZA conducía mi vehículo con licencia tipo B, y con vigencia hasta el 05-mayo-2014., debo manifestar señor Intendente que el señor en mención es familiar (primo político), el cual en ese momento que sufre el accidente se encontraba en el vehículo con su esposa y su hijo de un año de edad...

...seguí buscando una explicación a lo que estaba sucediendo acudiendo y tratando de reunirme con los ejecutivos lo cual fue algo imposible. Mientras tanto mi automotor el cual es mi herramienta de trabajo y mi único ingreso dentro de mi hogar seguía en el taller razón por la cual me toco sacarlo y repararlo por mi cuenta en un taller particular y sin una solución a mi reclamo...

... Es así que de la manera más comedida solicito a su autoridad se inicie una investigación a mi caso y se proceda a la indemnización del siniestro y al pago de lucro cesante por cuanto es mi único sustento económico";





QUE mediante oficio No. DNAE-SAU-2015-220, de 27 de enero de 2015, la Subdirección de Atención al Usuario de este organismo de control, corre traslado a la compañía aseguradora el reclamo administrativo presentado por la señora Mónica Maribel Simbaña Quillupangui y le concede el término de ocho días para que presente las explicaciones correspondientes, fundamente la negativa del reclamo y remita la póliza y los documentos relacionados con el reclamo;

QUE con oficio No. GL-68-2015, de 9 de febrero de 2015, el abogado Sergio Velástegui en calidad de apoderado especial de Seguros Equinoccial S.A., atiende el requerimiento que antecede, y en lo principal, indica los fundamentos de la objeción de su representada, el cual se contrae al siguiente:

"2. De la documentación presentada a esta aseguradora, se desprende que el vehículo asegurado se accidentó el 13 de septiembre del 2014.

3. En base al formulario de Declaración de Accidentes, se establece que la persona que conducía el vehículo asegurado es el señor Juan Carlos Casa Iza, quien portaba licencia de conducir tipo "B", con vigencia hasta el 05 de mayo del 2014. Adicionalmente según la información proporcionada por la Agencia Nacional de Tránsito, se establece que la mencionada licencia carece de puntos.

(...)

En virtud de los antecedentes de hecho y derecho señalados y, en vista de lo dispuesto en las condiciones generales de la póliza de seguro contra todo riesgo de vehículo, aprobadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros; y, legislación sobre el Contrato de Seguro que consta en el Código de Comercio, Decreto Supremo 1147, publicado en el Registro oficial No. 123 de 7 de diciembre de 1963, SEGUROS EQUINOCCIAL S.A. se ratifica en su negativa contenida en la comunicación No. IN-UIO-VH-195-2014 de 27 de octubre de 2014 y solicita se sirva rechazar el presente reclamo administrativo."

QUE el artículo 42, en sus seis primeros incisos, de la Ley General de Seguros, reformado con el Código Orgánico Monetario y Financiero, establece:

"Art. 42.- Las compañías de seguros y reaseguros tienen la obligación de pagar el seguro contratado o la parte correspondiente a la pérdida debidamente comprobada, según sea el caso, dentro del plazo de treinta (30) días siguientes de presentada la reclamación por parte del asegurado o beneficiario, acompañando los documentos determinados en la póliza."



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

Las compañías de seguros y reaseguros podrán objetar por escrito y motivadamente, dentro del plazo antes mencionado el pago total o parcial del siniestro, no obstante si el asegurado o el beneficiario se allanan a las objeciones de la compañía de seguros, ésta pagará inmediatamente la indemnización acordada.

Si el asegurado o beneficiario no se allana a las objeciones podrá presentar un reclamo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, a fin de que ésta requiera a la aseguradora que justifique su negativa al pago. Dentro del plazo de 30 días de presentado el reclamo, y completados los documentos que lo respalden, el organismo de control dirimirá administrativamente la controversia, aceptando total o parcialmente el reclamo y ordenando el pago del siniestro en el plazo de 10 días de notificada la resolución, o negándolo.

La resolución podrá ser impugnada en sede administrativa con arreglo al artículo 70 de la presente Ley.

El incumplimiento del pago ordenado será causal de liquidación forzosa de la compañía aseguradora. La interposición de acciones o recursos judiciales no suspenderá los efectos de la resolución que ordena el pago.

En sede judicial, el asegurado cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro. La aseguradora, por su parte, podrá demandar la revocatoria o anulación de la resolución que le obligó al pago de la indemnización, en jurisdicción contencioso administrativa, solamente cuando haya honrado la obligación de pago. En caso de haberse revocado o anulado la resolución, para obtener la restitución de la indemnización pagada, la aseguradora deberá necesariamente también demandar al asegurado o beneficiario que la haya cobrado, quien intervendrá como parte en el juicio.

(...)"

QUE del tenor literal de la disposición legal transcrita, y en relación al caso que motiva el presente análisis, se establece que la Superintendencia de Bancos es competente para conocer y resolver el presente reclamo, el cual se ha formalizado ante la aseguradora por parte de la reclamante y según indica la reclamante después de 23 días de la formalización le notifican con la negativa; es decir, la objeción de parte de la aseguradora se ha presentado el 27 de octubre del 2014. De lo anterior se establece que la objeción se presentó dentro del plazo de treinta días previsto en el artículo



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

42 de la Ley General de Seguros, dentro del cual la compañía aseguradora debía pagar u objetar el pago del siniestro reclamado;

QUE el artículo 22 del Decreto Supremo No. 1147, contentivo de la Legislación del Contrato de Seguro, establece:

“Art. 22.- Incumbe al asegurado probar la ocurrencia del siniestro, el cual se presume producido por caso fortuito, salvo prueba en contrario. Asimismo incumbe al asegurado comprobar la cuantía de la indemnización a cargo del asegurador. A éste incumbe, en ambos casos, demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”;

QUE en el presente caso, el asegurado ha probado la ocurrencia del accidente de tránsito con la presentación del parte policial No. AMT-2014-OF-00247 de 14 de septiembre de 2014, suscrito por la agente civil de tránsito Irina Pilar Cruz Salazar; asimismo, la reclamante ha comprobado la cuantía con la presentación de las proformas entregadas a Seguros Equinoccial S.A. mismas que constan en el presente proceso;

QUE la aseguradora por su parte, ha demostrado los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad, pues de la información que conforma el expediente se determina que la objeción se encuentra debidamente fundamentada;

QUE El artículo 2 de las Condiciones Generales de la póliza de vehículos No. 218439, estipula lo siguiente:

“Art. 2.- Exclusiones aplicables a todas las coberturas

Los amparos de esta Póliza no cubren la responsabilidad civil o las pérdidas o daños al vehículo o a sus ocupantes, causados en los siguientes casos:

2.8.- Cuando el conductor desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acepte la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad superior a la permitida, carezca de licencia para conducir vehículos de la clase y condiciones del vehículo asegurado o sea menor de edad. Esta exclusión no se aplicará a las pérdidas que se produzcan bajo el amparo de pérdida parcial por robo”;

QUE el conductor del vehículo asegurado el día del accidente fue el señor Juan Carlos Casa Iza, mismo que portaba licencia de conducir tipo “B” con vigencia hasta el 5 de mayo del 2014, por lo que dicha licencia se encontraba caducada y su portador no estaba habilitado para conducir;



**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

QUE el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 387 establece lo siguiente:

“Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:

La persona que conduzca con licencia caducada, analuda, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito”;

QUE además Seguros Equinoccial da a conocer que la licencia del señor Juan Carlos Casa Iza, según información proporcionada por la Agencia Nacional de Tránsito, carece de puntos;

QUE respecto de lo manifestado en el numeral anterior la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, señala en su Capítulo I, de los conductores, lo siguiente:

“Art. 97.- Las licencias de conducir serán otorgadas con 30 puntos para su plazo regular de vigencia de 5 años, y se utilizará un sistema de reducción de puntos por cada infracción cometida...”

“Art. 98.- Perdido los primeros 30 puntos, la licencia será suspendida por 60 días y será obligatorio tomar un curso en las Escuelas de Conducción...”;

QUE en relación al vínculo contractual entre las partes es aplicable la disposición del artículo 1561, del Título XII del Efecto de las Obligaciones del Código Civil; que manifiesta:

“Art.1561.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales.”;

QUE el seguro de vehículo está establecido entre las partes por medio de un contrato el mismo que es una ley para las partes y forma parte del contrato sus condiciones generales mismas que han sido presentadas por la reclamante señora Mónica Maribel Simbaña Quillupangui, quien conoce estas disposiciones, razón por la cual se ha violentado lo establecido en el artículo 2 numeral 2.8 de las condiciones generales de la póliza de vehículos No. 218439;

QUE respecto del argumento del reclamo, relacionado con la cláusula de amparo patrimonial, se debe señalar que revisada la póliza No. 218439 de seguro de vehículo todo riesgo y las condiciones generales, no se ha

encontrado una cláusula sobre amparo patrimonial, por lo que podemos decir que el vehículo siniestrado no estuvo amparado con dicha cobertura en el que fundamenta el reclamo administrativo la señora Mónica Mariela Simbaña Quillupangui;

QUE el numeral 16.1 del artículo 16, de la Resolución No. JB-2013-2489 de 28 de mayo de 2013, mediante el cual se expidió el "MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA LA TRAMITACIÓN DE LOS RECLAMOS ADMINISTRATIVOS FORMULADOS AL AMPARO DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY GENERAL DE SEGUROS", textualmente dispone:

"ARTÍCULO 16.- Se rechazará el reclamo dejando a salvo el derecho de los reclamantes de acudir ante la justicia ordinaria o ante el arbitraje comercial, si así se ha estipulado en el contrato, en los siguientes casos:

16.1 Cuando la empresa de seguro ha formulado sus objeciones en forma fundamentada dentro del plazo señalado por la ley;

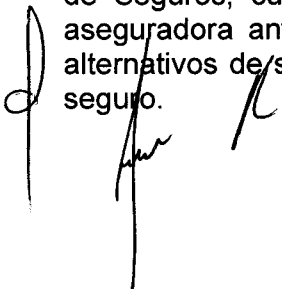
(...);

QUE en el presente caso el conductor del automotor contravino lo establecido en el artículo 2 numeral 2.8 de las Condiciones Generales del seguro de vehículo No. 218439 suscrito entre la señora Mónica Maribel Simbaña Quillupangui y Seguros Equinoccial S.A;

EN ejercicio de la delegación de funciones conferida por el señor Superintendente de Bancos mediante resolución SB-2015-151 de 2 de marzo de 2015, en la cual se ratifica la vigencia de la resolución No. ADM-2012-10779 de 6 de febrero de 2012, y sus reformas;

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- RECHAZAR el reclamo presentado por la señora Mónica Maribel Simbaña Quillupangui por el siniestro relacionado con la póliza de seguro de vehículo todo riesgo No. 218439. No obstante el asegurado, de acuerdo al inciso sexto del artículo 42 de la Ley General de Seguros, cuyo reclamo haya sido negado podrá demandar a la aseguradora ante la justicia ordinaria o recurrir a los procedimientos alternativos de solución de controversias estipulados en el contrato de seguro.





**SUPERINTENDENCIA
DE BANCOS DEL
ECUADOR**

ARTÍCULO 2.- DISPONER el archivo del reclamo administrativo que motivó la presente resolución.

COMUNÍQUESE.- Dada en la Superintendencia de Bancos, en Quito Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil quince.

Ing. Carolina Pesántez Benítez
**DIRECTORA NACIONAL DE ATENCIÓN
Y EDUCACIÓN AL USUARIO**



LO CERTIFICO.- Quito Distrito Metropolitano, el treinta y uno de marzo del dos mil quince.



Lcdo. Pablo Cobo Luna
SECRETARIO GENERAL